



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 94

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/10/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso    | Demandante                               | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|---------------------|--|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 015<br>2021 00086 00 | Sin Tipo de Proceso | JUAN GONZALO AFANADOR                    | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto termina proceso por Excepciones Previas AUTO DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR INEPTA DEMANDA. | 30/09/2022 |          |        |
| 68001 33 33 015<br>2022 00021 00 | Sin Tipo de Proceso | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. | LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - CREG                                  | Auto termina proceso por conciliación POR APROBAR OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA.                      | 30/09/2022 |          |        |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda y formuló excepción previa. A través de secretaría, se corrió el respectivo traslado No. 18 el cual expiró el 19 de noviembre de 2021, advirtiendo que contra el mismo hubo pronunciamiento por parte del demandante. Sírvase proveer

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA Y DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00086 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Viene al Despacho el presente medio de control, advirtiendo que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas en el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES

A través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, demanda a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare:

**“PRIMERA.** Que se **DECLARE LA NULIDAD** la nulidad del acto administrativo denominado **RESOLUCIÓN SANCIÓN** No. 001, fechado el 25 de febrero de 2019, notificado por conducta concluyente al presentar excepciones contra el mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020, expedida por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se profirió un mandamiento de pago en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$6.894.540)**, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo establece el Estatuto Tributarios, según expediente.

**SEGUNDA:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** del Acto Administrativo denominado **RESOLUCIÓN** No. DEAJGCC20-9345, fechado el día 18 de noviembre de 2020, notificada al suscrito por correo electrónico de fecha el día 19 de noviembre del 2020 y expedida por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001- 0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se rechazaron las excepciones de decaimiento del acto en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se rechazaron las excepciones de decaimiento del acto (mandamiento de pago), de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 49 de la ley 1395 del 2010, en lo referente a la imposición de la multa, de acatamiento de los tratados internacionales invocados – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica y genérica o innominada, propuestas por el obligado, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario.

**TERCERA:** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** del Acto Administrativo denominado **RESOLUCIÓN** No. DEAJGCC21-12, fechado el día 18 de enero del 2021, notificada al suscrito el día 20 de enero

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

del 2021 y expedida por el Dr. **GUILLERMO ARTURO BARRIOS BARRERA**, en su condición de Abogado Asesor de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 11001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición confirmando la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. DEAJGCC20-9345**, fechado el día 18 de noviembre de 2020, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa, igualmente se ordenó enviar copia del escrito del recurso presentado por el suscrito así como del expediente de cobro coactivo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme a la parte motiva de esa resolución, se ordenó notificar de conformidad al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**CUARTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA**, adelantando por la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, en desarrollo del expediente No. 1001-0790-000-2016-00428-00, por medio de la cual, se está cobrando una multa impuesta al suscrito **JUAN GONZALO AFANADO QUIÑONEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$6.894.540)**, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación a la fecha de presentación de la demanda y los que se generen en desarrollo de la misma, precisando que no es procedente el cobro de la misma, como quiera que desapareció del mundo jurídico la disposición legal en la que se fundamentaba la sanción.

**QUINTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la **CANCELACIÓN y ELLEVANTAMIENTO** de la medida cautelar 0444 de embargo por jurisdicción coactiva cuota Rad: 2018-0042800, según resolución No. **DEAJGC20-5175** del 28 de Julio de 2020- **SANCIÓN PECUNIARIA**, registrada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-395167, de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Bucaramanga, ubicado en la avenida 87 No. 24-09 del Conjunto Residencial Diamante PH, Barrio El Diamante II, Torre I, apartamento 1903, según aparece registrada con a anotación No. 009 fechada el día 04 de agosto del 2020, radicada con el No. 2020-300-6-16826, mediante oficio 5176 del día 26 de julio del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

**SEXTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENE** a la entidad demandada, eliminar de forma inmediata, de sus bases de datos, publicaciones y cualquier anotación o registro que se hubiere efectuado, en contra del suscrito **JUAN GONZALO AFANADO QUIÑONEZ**, realizado con ocasión de la expedición de los actos administrativos anulados, así como deberá enviar a todas las entidades públicas y privadas, a las cuales se haya comunicado sobre la sanción impuesta, una actualización de la información en la que dé cuenta detallada de la anulación de los actos administrativos y consecuente cancelación de todas las medidas cautelares registradas en contra del suscrito.

**SÉPTIMA:** Que se condene a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho que se llegaren a reconocer.

**OCTAVA:** Que se declare y reconozca a favor del suscrito y en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, todo perjuicio que se cause y aparezca plenamente demostrado en el proceso, en aras de hacer efectivo el principio de la reparación integral del daño.”

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control.

## II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda<sup>1</sup> fue presentada el 20 de mayo de 2021 y admitida mediante auto del 30 de julio de 2021<sup>2</sup> ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 04 de agosto de 2021, para lo cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No 001

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No 004

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda el 20 de septiembre de 2021<sup>3</sup>. El 16 de noviembre de 2021<sup>4</sup> se corrió traslado No. 18 de las excepciones presentadas, el cual fue aprovechado por la parte demandante para presentar escrito<sup>5</sup> descorriendo el traslado. Posteriormente, el 3 de marzo de 2022 el demandante radicó escrito con el que aporta acta de audiencia<sup>6</sup> fallida realizada el 01 de marzo de 2022, además de solicitud<sup>7</sup> de impulso procesal de 22 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, una vez expirado el término con que contaba la demandante para descorrer el traslado, quien a través de mensaje de datos hizo uso oportuno, procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de **“inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación administrativa”**, propuesta por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### III. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Presenta la entidad accionada varias excepciones, entre las que se encuentra la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**. De esta manera, el demandado inicia su argumentación señalando que el actor afirma en su demanda lo siguiente:

*“VIGÉSIMO SEGUNDO: Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliables, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En virtud de lo anterior, la parte pasiva señala que,

*“...de conformidad con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, resulta evidente que se configura la ineptitud de la demanda por el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la Rama Judicial, puesto que en ninguna parte del expediente ni estado de la reclamación se vincula a la Administración de Justicia en el origen del supuesto yerro, evidenciándose sí la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y los artículos 1º, 2º y siguientes del Decreto 1716 de 2009...”*

Por otro lado, sustenta sus argumentaciones transcribiendo los artículos mencionados y establece que,

*“...la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, siempre que los asuntos sean conciliables, para lo cual deberá observarse por parte del Procurador Judicial o por el Juez que el asunto, controversia o litigio a debatir sea de contenido particular y económico, y que no es esta una controversia de carácter tributario, ni más faltaba que se tratara ahora de una controversia de esa naturaleza por resultar sancionado el actor en el marco de un proceso judicial, que nada refiere a tributos ni a similar naturaleza. (...)*

*En el presente caso, las pretensiones formuladas en la demanda van encaminadas a la nulidad de actos administrativos proferidos en materia coactiva y al pago del restablecimiento que se genere en caso de su nulidad, en favor de la parte demandante, pero desconociendo que el título ejecutivo es una decisión judicial en firme.*

*Así las cosas, se advierte que respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se agotó el requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 161 del CPACA, como previo para poder demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como sí ocurrió en caso de las demás entidades. Esta omisión constituye causal de inepta demanda, pues inhibe el ejercicio de mi representada dentro de la acción a la cual hoy se le vincula y trae como consecuencia que, en su caso, se deba dar por terminado el proceso.*

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No 009

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No 010

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No 012

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No 013

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No 014

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

*Lo anterior, con fundamento en lo antedicho y en lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011...*

Finalmente, entre sus argumentos finales concluye que,

*“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, al efecto el numeral 1 del artículo 161 del CPACA...”*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Trámite y decisión de las excepciones previas

El parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“(...)*

**PARÁGRAFO 2.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas **se formularán y decidirán** según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). (...)* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa, señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

Las excepciones previas se **tramitarán y decidirán** de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones**

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (...)* (Negritas y subrayas fuera de texto).

## **5.2. Sobre la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP-, de esta manera enmarca este artículo la excepción de ineptitud de la demanda de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** *o por indebida acumulación de pretensiones. (...)* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda, prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por:

- i) *ausencia de requisitos formales y,*
- ii) *cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, lo que pone de manifiesto que no toda irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de esta.*

En esta misma línea, es preciso señalar que no existen objeciones en este trámite procesal frente al cumplimiento de los requisitos formales del contenido de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, el cual establece exigencias tales como identificación de las partes, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, y demás, sin embargo si se presenta la excepción sobre la falta de cumplimiento del requisito previo para iniciar una demanda señalados en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)* (Negrita y subrayado fuera del texto)

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En otras palabras, el precitado el artículo indica que para acceder a la jurisdicción con el ánimo de que sea declarada la nulidad de un acto administrativo particular se requiere el cumplimiento de unos requisitos previos, entre estos el trámite de conciliación extrajudicial en aquellos casos que sean considerados como conciliables.

Lo expuesto en concordancia con el artículo 161 del CPACA transcrito se constituye en requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda establecer un derecho de contenido económico.

Es importante precisar en este punto, que el presente medio de control del cual se ocupa el Despacho, viene encaminado a decretar la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 001 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se profirió un mandamiento de pago en contra del señor JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, Resolución No. DEAJGCC20-9345 del 18 de noviembre de 2020, “por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución”, y Resolución No. DEAJGCC21-12 del 18 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, dentro del expediente No. 11001079000020160042800, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, frente a lo cual no hay ninguna discusión al respecto.

En efecto, lo que no tiene sustento jurídico, es la apreciación errada que hace el demandante JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, a la providencia del 27 de abril de 2016, proferida por la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se le impuso **sanción multa** de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de abogado litigante<sup>8</sup>, al considerar que el presente asunto tiene **carácter tributario**, y por ende, no es susceptible de conciliación, razón por la cual no opera el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en nada tiene relación los dos conceptos, en virtud a que los actos administrativos que se demandan no devienen de tributos<sup>9</sup>, sino de una sanción pecuniaria – multa<sup>10</sup>, impuesta dentro de una actuación judicial, cuyo trámite de efectividad recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, organismo perteneciente a la Rama Judicial y que conforme al artículo 5<sup>11</sup> de la Ley 1066 de 2006<sup>12</sup>, que regula las actividades de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas en trámites judiciales, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios competentes, que se encuentran facultados para ejercer el cobro coactivo de las mismas. Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 (Folios 64-66)

<sup>9</sup> Académicamente el tributo tiene su clasificación, puesto que para la mayoría de los estudios del Derecho Tributario, se clasifica en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Fin. Ingreso público consistente en una prestación pecuniaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una administración pública por la realización ...

<sup>10</sup> ¿Qué es una multa monetaria? Una **multa** es una sanción pecuniaria (en dinero o especies) que se aplica cuando un individuo u organización infringe alguna ley o normativa. ... Es pecuniaria, puesto que debe pagarse en dinero y usualmente es coercitiva, ya que en caso de no cumplimiento del pago, se aplican **multas** sucesivas y acumulativas. La **multa** es la sanción pecuniaria de tipo administrativo **que** se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

<sup>11</sup> **Artículo 5°.** *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por tanto, las autoridades administrativas de la Rama Judicial, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por sanciones dentro de los trámites judiciales, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas impuestas en trámites judiciales se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo.

Ahora bien, en el caso bajo estudio es fácil determinar que el asunto concierne a derechos conciliables, por lo que era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro que en el presente caso debió agotarse el requisito de procedibilidad de la audiencia de la conciliación prejudicial en derecho, que tratan las normas preexistentes, toda vez que la sanción administrativa que cobra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no tiene el carácter de tributario, en razón a que la misma se encuentra inmersa dentro de las multas, cuyo trámite procesal se encuentra regulado en el Decreto Ley 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Por otro lado, si bien es cierto que el demandante el 03 de marzo de 2022 aportó al proceso acta de audiencia<sup>13</sup> fallida realizada el 01 de marzo de 2022, también lo es que la misma no se realizó de manera previa a la presentación de la demanda la cual como ya se advirtió fue radicada el 20 de mayo de 2021, por lo cual este Despacho considera que el defecto de la demanda anotado, tiene la virtud de configurar la excepción de **“inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación administrativa”**, razón por la cual, sin que sea necesario profundizar en mayores consideraciones el Despacho declarará probada la excepción propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas y como quiera que las otras excepciones presentadas por el demandado, no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, no es procedente su decisión en esta etapa procesal.

### **5.3. Sobre la terminación del proceso**

Conforme a lo anterior, se dará aplicación de la causal de terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**, formulada por NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. DECRETESE LA TERMINACIÓN** del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por el señor **JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ** contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

<sup>13</sup> Consecutivo Proceso Digital No 013

RADICADO: 680013333 015 2021 00086 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo señalado en el inciso 3º del párrafo 2º del art. 175 del CPACA – Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y tarjeta profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

**QUINTO.** Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.I. No. 264

Estado electrónico procesos orales No. 094 del 03 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Edward Avendaño Bautista**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c671dfe6cdf0f18258da138fa605f5ac59df5da532710f484125528ceaabd4**

Documento generado en 30/09/2022 11:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, junto con el escrito de demanda, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) presentó oferta de revocatoria. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ACEPTA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA Y DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00021 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

#### I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la oferta de revocatoria directa formulada por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG en relación con la **Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021**, por medio del cual, se le fijó la obligación de pago por dicho concepto, el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$545.246.339) con fundamento en lo señalado en la **Resolución 235 de 2020**, y la **Resolución 490 de 2021**, que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

#### II. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA) promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución CREG No. 235 de 2020 No. de radicación CS-2021-006876** "Por medio de la cual se practica la Liquidación oficial de tributo de contribución especial, correspondiente a la vigencia 2020" y la nulidad de la **Resolución CREG N° 490 de 2021** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E. S.P. en contra de la liquidación oficial CS-2021-006876 del 04 de enero de 2021, por la cual se liquida la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones.

A título de restablecimiento del derecho, que se liquide la contribución especial CREG a cargo de ESSA para la vigencia 2020 en \$494.597.006, valor al que se arriba excluyendo de la base gravable de la liquidación los intereses devengados a favor de terceros independientes, que se ordene a la GREG el de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial año 2020 del servicio de Energía Eléctrica equivalente a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$17.359.426,00) sumas que deberán ser indexadas al momento de proferirse la sentencia.

##### 2.1. De la Oferta de revocatoria

Mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2022, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG presentó contestación a la demanda y junto con ella, oferta de

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2012 00021 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

revocatoria directa de los actos administrativos demandados<sup>2</sup>, con fundamento en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Junto con la oferta de revocatoria, la apoderada de la CREG allegó Certificación del 12 de mayo de 2022 emanada de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG<sup>3</sup>, en la cual consta que dicho Comité aprobó la oferta consistente en revocar los actos administrativos acusados.

Mediante memorial del 08 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. manifestó fue la propuesta de revocatoria fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Conciliación de ESSA el pasado 7 de junio de 2022, quienes le autorizaron para aceptar la oferta.<sup>4</sup>

### III. CONSIDERACIONES

El Juzgado procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 95 del CPACA, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley;
- (ii) cuando contravengan el interés público o social; o
- (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el artículo 95 *ejusdem* limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada; y está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento del demandante.

Con fundamento en la anterior disposición, mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2022, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG** presentó contestación a la demanda y junto con ella, oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados<sup>5</sup>, con fundamento en el Parágrafo del artículo 95 del CPACA, proponiendo lo siguiente:

1

*"(...) En concordancia con lo anteriormente solicitado, se propone restablecer el orden jurídico afectado a través de las siguientes acciones aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CREG:*

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso digital 014, folio 14 - 15

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso digital 014, folio 39 - 40

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso digital 018

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso digital 014, folio 14 - 15

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2012 00021 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

1. Revocando en lo que corresponde a la liquidación oficial determinada como contribución especial a favor de la CREG para la regulada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA, la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021, por medio del cual, se le fijó la obligación de pago por dicho concepto, el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$545.246.339) con fundamento en lo señalado en la Resolución 235 de 2020, y la Resolución 490 de 2021, que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

2. En consecuencia, de lo anterior, reliquidando el valor de la contribución especial de la vigencia 2020, contemplando la reversión de información financiera aprobada por la SSPD, a un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$494.597.006)**, y aplicando en cartera, el mayor valor pagado por la demandante por concepto de contribución de la vigencia 2020, como saldo a favor de la regulada, aplicables a próximos cobros de la contribución especial a favor de la CREG.”

De igual manera, en atención a la exigencia del artículo 95 del CPACA sobre la aprobación previa por parte del Comité de Conciliación la apoderada de la CREG allegó Certificación del 12 de mayo de 2022 emanada de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, en la cual consta que dicho Comité aprobó la oferta consistente en revocar los actos administrativos acusados. Al efecto, la referida certificación expresa:

“Que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión de los días 10 y 12 de mayo de 2022, analizó la propuesta presentada por la apoderada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la empresa ESSA S.A. E.S.P en contra del Ministerio de Minas y Energía y la CREG, bajo el radicado No. 680013333015- 2022-00021-00 y que tiene como propósito la nulidad de los siguientes actos: la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876, determinada con fundamento en la Resolución 235 de 2020, y la Resolución 490 de 2021.

Una vez conocida, analizada y debatida la propuesta citada, los miembros del Comité de Conciliación de la CREG deciden por unanimidad lo siguiente:

(...)

2. Proponer la revocatoria de los actos demandados reliquidando el valor de la contribución especial de la vigencia 2020 con base en la reversión de la información financiera 2019 en el SUI, y llevando el mayor valor pagado como saldo a favor en cartera para contribuciones futuras, como forma de terminar anticipadamente el proceso judicial, sin pago de intereses, ni indexación.

(...)

Así las cosas y en concordancia con lo anteriormente solicitado, se propone restablecer el orden jurídico afectado a través de las siguientes acciones aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CREG::

1. Revocando en lo que corresponde a la liquidación oficial determinada como contribución especial a favor de la CREG para la regulada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA, la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021, por medio del cual, se le fijó la obligación de pago por dicho concepto, el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$545.246.339) con fundamento en lo señalado en la Resolución 235 de 2020, y la Resolución 490 de 2021, que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

2. En consecuencia, de lo anterior, reliquidando el valor de la contribución especial de la vigencia 2020, contemplando la reversión de información financiera aprobada por la SSPD, a un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$494.597.006)**, y aplicando en cartera, el mayor valor pagado por la demandante por concepto de contribución de la vigencia 2020, como saldo a favor de la regulada, aplicables a próximos cobros de la contribución especial a favor de la CREG.”

Mediante memorial del 08 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., refiere que frente a la propuesta de revocatoria manifiesta su aceptación en los siguientes términos<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2012 00021 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

*"Dicha propuesta fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Conciliación de ESSA el pasado 7 de junio de 2022, quienes autorizaron a la suscrita para aceptar la oferta conciliatoria previamente transcrita. En consecuencia, de manera respetuosa solicitamos al Despacho se sirva proceder de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA. Para los efectos pertinentes, adjunto remito certificación signada por el Secretario Técnico del Comité de conciliación de ESSA en la que consta la posición adoptada por la Empresa."*

Advierte el Juzgado que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados administrativos acusados, formulada por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS-CREG y aceptada por la demandante cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, así: (i) fue presentada oportunamente, es decir, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia; (ii) se acreditó la aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la CREG; y (iii) la finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar el valor de la contribución especial de la vigencia 2020, contemplando la reversión de información financiera aprobada por la SSPD, a un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$494.597.006), y aplicando en cartera, el mayor valor pagado por la demandante por concepto de contribución de la vigencia 2020, como saldo a favor de la regulada, aplicables a próximos cobros de la contribución especial a favor de la CREG. Tal propósito es acorde con las pretensiones formuladas por la ESSA en la demanda.

En conclusión, en el caso concreto, la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho y cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que se aceptará y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS-CREG** que profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de la **Resolución Nro. 235 de 2020**, en lo que corresponde a **Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021** determinada como contribución especial a favor de la CREG para la regulada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA, la, por medio del cual, se le fijó la obligación de pago por dicho concepto, el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$545.246.339), y la **Resolución 490 de 2021**, que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

Así mismo y como consecuencia de la revocatoria, la CREG deberá reliquidar el valor de la contribución especial de la vigencia 2020, contemplando la reversión de información financiera aprobada por la SSPD, a un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$494.597.006), y aplicando en cartera, el mayor valor pagado por la ESSA por concepto de contribución de la vigencia 2020, como saldo a favor de la regulada, aplicables a próximos cobros de la contribución especial a favor de la CREG.

Finalmente, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365, ordinal 8.º, del CGP, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG**, en relación con **Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021**, con fundamento en lo señalado en la **Resolución 235 de 2020**, y la **Resolución 490 de 2021**, que resolvió el recurso presentado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2012 00021 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS-CREG** que profiera el acto administrativo de revocatoria directa de la **Resolución Nro. 235 de 2020**, en lo que corresponde a **Liquidación Oficial No. CS-2021-006876 del 4 de enero de 2021** determinada como contribución especial a favor de la CREG para la regulada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA**, la, por medio del cual, se le fijó la obligación de pago por dicho concepto, el valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$545.246.339)**, y la **Resolución 490 de 2021**, que resolvió el recurso presentado por la entonces recurrente, contra la liquidación oficial la Liquidación Oficial No. CS-2021-006876.

Como consecuencia de la revocatoria, la CREG deberá reliquidar el valor de la contribución especial de la vigencia 2020, contemplando la reversión de información financiera aprobada por la SSPD, a un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$494.597.006)**, y aplicando en cartera, el mayor valor pagado por la ESSA por concepto de contribución de la vigencia 2020, como saldo a favor de la regulada, aplicables a próximos cobros de la contribución especial a favor de la CREG.

**TERCERO: ADVERTIR** que el presente auto presta **mérito ejecutivo** en los términos del artículo 95 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada a la abogada **MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 33.104.268 y tarjeta profesional No. 236.693 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** en los términos y para los efectos del poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia que del poder otorgado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** presenta la abogada **SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES** identificada con C.C. No. 1.098.617.672 y Tarjeta Profesional Nro. 189.955 del C.S. de la J. acorde con la manifestación enlistada en el Consecutivo Proceso Digital No. 019 y 020.

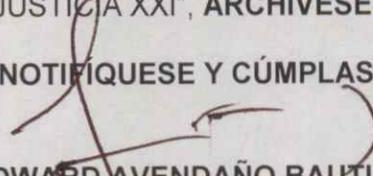
**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SÉPTIMO: DECLARAR** terminado el presente proceso por común acuerdo entre las partes.

**OCTAVO:** Por secretaria, **EXPÍDANSE** las copias a las partes interesadas, una vez quede en firme esta providencia.

**NOVENO.** Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI", **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 265

Estado electrónico procesos orales No. 094 del 03 de octubre de 2022